



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº

3412018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **0.5 JUL. 2018**

VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por los administrados: Rosario PEREIRA DE SANTOS y Oscar GUILLEN GUZMAN, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0522-2018-DREA y 0432-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios N° 2145-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 10344 del 04 de junio del 2018 y 2152-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con **Registros del Sector Nros.** 5497-2018-DREA y 5664-2018-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto por los señores: Rosario PEREIRA DE SANTOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0522-2018-DREA del 07 de mayo del 2018 y Oscar GUILLEN GUZMAN, contra la Resolución Directoral Regional N° 0432-2018-DREA del 20 de abril del 2018, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 26 y 28 folios para su estudio y evaluación correspondiente;



Que, conforme es de verse de los recursos de apelación invocado por los administrados: Rosario PEREIRA DE SANTOS y Oscar GUILLEN GUZMAN, contra la Resoluciones Directorales Regionales N° 0522-2018-DREA y 0432-2018-DREA, sus fechas 07 de mayo del 2018 y 20 de abril del 2018, quienes en contradicción a lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dichas resoluciones, manifiestan no estar conformes con la decisión arribada, por carecer totalmente de motivación y resolver con criterio errado e ilegal, toda vez que les otorgan los beneficios por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios al Estado según corresponde, con la remuneración total permanente, previsto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con cantidades muy exiguas e irregulares, lo cual constituye un hecho que conculca de manera flagrante sus derechos a percibir cinco remuneraciones íntegras por cumplir dichos años de servicios, tal como ordena la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como por su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, debiéndose por lo tanto reconocer dichos beneficios tomando en cuenta la Remuneración Total Integra. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0522-2018-DREA, de fecha 07 de mayo del 2018, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulada por la administrada **Rosario PEREIRA DE SANTOS**, con DNI. N° 31015800 y en consecuencia **IMPROCEDENTE**, la petición sobre el pago de reintegro, por haber cumplido los 20 y 25 años de servicios oficiales al Estado, consecuentemente el pago de los intereses legales;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0432-2018-DREA, del 20 de abril del 2018, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado **Oscar GUILLEN GUZMAN**, con DNI. N° 31011220, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la petición sobre pago de reintegro por haber cumplido los 24 y 30 años de servicios al Estado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la





GOBIERNO REGIONAL DE APIRIMAC

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos los recurrentes presentaron su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, la Ley Nº 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4º numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que <u>las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de <u>forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados</u>, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;</u>

Que, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que <u>los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;</u>

General S

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;



Que, <u>el **Acto Firme** conforme señala el Artículo 212 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto.</u> En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;



Que, la derogada Ley Nº 24029. Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, en su Artículo 52 señala "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones" concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado:

Que, asimismo el Artículo el 149° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 158° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del T.U.O, de la mencionada Ley, respecto a la acumulación





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de procedimientos administrativos señala, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión. Dicho criterio se aplica siempre que se trate de procedimientos en trámite que guarden alguna relación o conexión, la administración puede válidamente proceder a su acumulación haciendo constar el hecho en la respectiva resolución;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los recurrentes, se advierte que de conformidad a la Resolución Directoral Sub Regional Nº 0413-1996 de fecha 31 de mayo de 1996 y Resolución Directoral Regional N° 0776-2001, de fecha 24 de Agosto del 2001, se le otorgó a la señora Rosario Pereira de Santos, por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales al Estado, las sumas equivalentes a dos y tres remuneraciones totales permanentes y el pago de los intereses legales, igualmente mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 0500-1992, de fecha 03 de julio de 1992, se le otorgó al señor Oscar Guillen Guzmán el reintegro por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado, y por los 30 años de servicios, se le otorgó mediante Resolución Directoral Sub - Regional N° 0663-1997, de fecha 20 de junio de 1997, el equivalente a tres remuneraciones totales permanentes. "A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley № 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas Resoluciones han quedado firmes administrativamente no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ellas contradicción en la forma prevista por Ley". Si bien el Gobierno Regional de Apurimac, emitió el Decreto Regional Nº 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, Ratificada mediante Decreto Regional Nº 002-2011-GR.APURIMAC/PR. del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010. Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurimac, y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional Nº 001-2010-GR. APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo. sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente las pretensiones de los referidos administrados, a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos, por impedimentos de la Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2018, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas resultan inamparables, por encontrarse prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los REINTEGROS e Intereses Legales, los mismos que limitan aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió las Resoluciones materia de apelación, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia













"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;

Estando al Informe N° 992-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de junio del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, los recursos de apelación interpuesto por los señores: Rosario PEREIRA DE SANTOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0522-2018-DREA del 07 de mayo del 2018 y Oscar GUILLEN GUZMAN, contra la Resolución Directoral Regional N° 0432-2018-DREA del 20 de abril del 2018 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272. Concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Ing. Jorge Gifberto Cabellos Pozo GERENTE GENERAL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC





JGCP/GG. JAAM/DRAJ. JGR/ABOG.

